000407/2015

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. M. A. c/ S. H. S.R.L.S/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte N° 407/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1(Expte. N° 180/2015) por haber interpuesto la demandada a fs.126 recurso de apelación contra la sentencia de fs.114/115 que declara de oficio la falta de legitimación pasiva de los socios de la sociedad comercial.

I.- Esta Alzada ha sostenido invariablemente el criterio de que la Cámara es el juez del recurso, siendo el tribunal quien determina la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso, por ello puede rever la tramitación dada a éste por el Juzgado de origen.

A fs. 114/115, el juez decretó de oficio la falta de legitimación pasiva manifiesta para contestar demanda de los señores H. R. S., J. A. S. y F. P. S., porque no son las personas demandadas en autos.

La decisión es impugnada por S. H. SRL, persona jurídica distinta a las involucradas en la cuestión y sobre las que se resuelve la situación procesal. El pronunciamiento dictado no se dirige ni abarca a la sociedad recurrente, lo que demuestra su falta de interés en el recurso.

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido a fs. 127, el recurso de S. H. SRL de fs. 126. Sin perjuicio de lo señalado, a mayor

abundamiento, es dable señalar que consta que la recurrente reconoce que la demanda se interpuso contra S. H. SRL y que contestaron por propio derecho los señores H. R. S., J. A. S. y F. P. S., personas físicas que si bien son socios de la sociedad no se pueden confundir con la persona jurídica, ente ideal(art 143 CCC). La falta de legitimación pasiva de los socios es manifiesta por no ser los demandados en autos, así se declaró en la instancia de grado atento las disposiciones de los arts. 350, 357 y conc CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Declarar mal concedido a fs.127, el recurso de apelación interpuesto a fs.126 por el demandado.

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS